

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**RICARDO MONREAL ÁVILA**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Senado de la República, con base en las facultades que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta honorable asamblea una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 15, FRACCIONES I, II, III, IV Y V; ADICIONA CON UNA FRACCIÓN IV EL ARTÍCULO 27 Y UNA FRACCIÓN VII EL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**, al tenor de la siguiente,

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad en términos generales, ha sido la preocupación más constante en los últimos tiempos, de ello derivan no sólo las reformas Constitucionales que en esta materia se han aprobado, sino también la adopción de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del 2 de enero del 2009, con las cuales se ha pretendido sin conseguirlo, una mejor respuesta a la sociedad mexicana en el tema de Seguridad Pública.

En esta Ley de referencia, en su Título Decimo Segundo, denominado **DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**, se atiende de manera genérica, la obligación para todos los prestadores de estos servicios, de obtener la autorización correspondiente, de la Secretaria de Seguridad Pública, cuando el servicio abarque más de una entidad federativa, apartado, que ha nuestra consideración, atiende una de las tareas más importantes, trascendentes y complementarias de la seguridad Pública.

En forma particular, en nuestro país contamos con la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada el 6 de julio de 2006, así como el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, de fecha 13 de octubre del año 2004, en ambos ordenamientos, es necesaria y urgente su actualización, toda vez que las reformas constitucionales del 2008 así lo demandan, más aún en el caso del reglamento, ya que no atiende al mandato del artículo Quinto transitorio de la Ley Federal de Seguridad Privada en vigor, que ordena que el Reglamento de dicha Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entrara en vigor, por tanto, se encuentra en vigencia un ordenamiento caduco, anterior a la propia Ley.

Para muchos ciudadanos de nuestro país, no es ajeno en el curso de sus actividades cotidianas, el encuentro con distintas personas que desempeñan labores de seguridad privada; los hay que atienden tareas sin mucha responsabilidad como la vigilancia de acceso y salida a tiendas y centros comerciales, estacionamientos, acceso a restaurantes y lugares de diversión, así como de tareas más relevantes, como la vigilancia de aeropuertos, traslado de valores, vigilancia de inmuebles de alto flujo público, sin que se conozca que entre unos y otros exista una diferencia real para su contratación, lo cual en los hechos es bastante preocupante y más aún que la propia ley regulatoria no exige ningún perfil o preparación según las tareas a desempeñar, esto es particularmente claro en lugares como los aeropuertos en donde la delincuencia y el potencial terrorismo, exigen que quienes tienen a su cargo los servicios de seguridad, sea un personal de la más alta calificación, lo cual en nuestro país se está lejos de alcanzar, así vemos como los guardias de seguridad en lugar de hacer revisiones al equipaje con un escrutinio profesional, lo hacen en la mayoría de los casos con un morbo que denigra, sobre todo a las damas, de igual forma las revisiones corporales, se realizan con intenciones que rebasan lo correcto y afectan la dignidad de los usuarios, personal arrogante, prepotente y abusivo, personal que ha sido contratado y registrado por empresas de seguridad privada cuyo objetivo principal es la obtención de buenos dividendos mas allá de las intenciones primordiales de asegurar servicios eficientes de seguridad, en beneficio de toda la sociedad.

Asimismo, tampoco encontramos el requisito de acreditar preparación escolar mínima, de tal manera que el ingreso a dichos cuerpos de seguridad privada, atiende más bien a la necesidad y criterio de los propietarios de las empresas de seguridad privada y a la discrecionalidad de la autoridad.

En países como España, Ecuador, Perú y Argentina entre otros, la exigencia de un perfil y preparación escolar de nivel secundaria para el personal operativo, es obligatoria, además de la necesaria acreditación de aptitudes y capacitación de las tareas a desempeñar acreditadas por la autoridad de Seguridad Pública.

De ahí la consideración de la necesaria reforma a la Ley Federal de Seguridad Privada, a efecto de poner acorde con nuestros tiempos dicha legislación y así asegurar a la sociedad el cumplimiento de los perfiles y preparación adecuados del personal que atienda las tareas de seguridad privada, según las labores que desempeñe, de tal manera que también se empate con los propios perfiles que se consideran dentro de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual en su artículo 88 señala:

Artículo 88.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
  - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

Derivado de lo anterior se presenta la iniciativa con proyecto de decreto que **reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada**, para quedar como sigue:

**ÚNICO.- Se reforma al artículo 15, fracciones I, II, III, IV y V; se adiciona con una fracción IV el artículo 27 y una fracción VII el artículo 28, todos de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:**

**Artículo 15.-** Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:

**I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.** Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa, de la vida y de la integridad corporal del prestatario; **cuyo personal operativo deberá acreditar estudios de nivel medio superior o equivalente, así como aprobar la capacitación y exámenes que imparta la Secretaría de acuerdo con el reglamento correspondiente;**

**II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.** Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles; **cuyo personal operativo deberá acreditar estudios de nivel secundaria, así como aprobar la capacitación y exámenes que imparta la Secretaría para el desempeño de sus tareas, de acuerdo con el reglamento correspondiente.**

**Para el caso de personal de seguridad en aeropuertos los estudios requeridos serán de nivel medio superior o equivalente;**

**III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado; **cuyo personal operativo deberá acreditar estudios de nivel medio superior o equivalente, así como aprobar la capacitación y exámenes que imparta la Secretaría;**

**IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia, **cujo personal operativo deberá acreditar estudios de nivel medio superior con especialidad técnica en la materia, así como aprobar la capacitación y exámenes que imparta la Secretaría de acuerdo con el reglamento correspondiente;**

**V. SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES.** Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, **cujo personal operativo deberá acreditar estudios de nivel medio superior o equivalente, así como aprobar la capacitación y exámenes que imparta la Secretaría de acuerdo con el reglamento correspondiente.**

#### **Capítulo IV Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo**

**Artículo 27.-** Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** No haber sido sancionado por delito doloso;

**II.** No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, por alguno de los siguientes motivos:

- a). Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
- b). Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
- c). Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
- d). Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
- e). Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f). Por presentar documentación falsa o apócrifa;
- g). Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
- h). Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

**III.** No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas.

#### **IV. Acreditar escolaridad mínima de nivel medio superior.**

**Artículo 28.-** Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

**I.** Carecer de antecedentes penales;

**II.** Ser mayor de edad;

**III.** Estar inscritos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;

**IV.** Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

**V.** No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 27 de la presente Ley.

**VI.** No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas, y

**VII. Acreditar los niveles de preparación escolar de acuerdo a las modalidades en que se prestaran el servicio de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones: I, II, III, IV y V del artículo 15 de esta Ley.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.